

COMISIÓN LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002
BOGOTÁ D.C., 10 DE JUNIO DE 2026**

"Por medio del cual se ordena **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL SEÑOR GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** en su calidad de Presidente de la República"

EXPEDIENTE No.	7525
QUEJOSO	DE OFICIO
DISCIPLINADO	GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
FALTA DISCIPLINARIA	Presunta falta gravísima por intervención en política (artículo 60, numerales 1 y 2, de la Ley 1952 de 2019).
R. INVESTIGADOR	GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL

I. Decreto de suspensión provisional en el ejercicio del cargo

La suspensión provisional es una medida cautelar que el funcionario instructor puede adoptar durante la investigación por faltas graves o gravísimas. Al respecto, el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 la consagra en los siguientes términos:

Artículo 217. Suspensión provisional. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

COMISIÓN LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado la finalidad de las causales de esta medida. En la Sentencia C-450 de 2003 la Corte Constitucional señaló que:

Así, para que un servidor investigado o juzgado, pueda ser eventualmente suspendido en forma provisional, éste debe haber realizado una conducta susceptible de ser investigada como falta gravísima, artículo 48 de la Ley 734 de 2002, o bien, como una falta grave.

La norma acusada, además de señalar que la suspensión provisional es una facultad que procede sólo en caso de un proceso adelantado por faltas gravísimas o graves, exige que la medida se adopte cuando "se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere."

De tal manera que existen sólo tres causas que podrían justificar que el funcionario que adelanta la investigación o el juzgamiento, ordene la suspensión provisional del servidor:

- (a) Que permanecer en el cargo, función o servicio posibilita la interferencia del servidor en el trámite de la investigación.
- (b) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita la continuación de la comisión de la falta por la que se le investiga o juzga.
- (c) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita que se reitere la falta por la que se le investiga o juzga.

En cuanto a las tres causales de suspensión provisional de un servidor dentro de un proceso disciplinario, es posible deducir que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir en él valiéndose de su cargo, función o servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario. Las causales segunda y tercera, por su parte, están referidas, ambas, a la preocupación de que continúe o se repita la falta que originó el proceso. Estas causales salvaguardan aquellos bienes jurídicamente tutelados que hubieren sido posiblemente lesionados en forma gravísima o grave, mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por la conducta del servidor investigado o juzgado.

COMISIÓN LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

No basta la sospecha de que estas causales pueden llegar a presentarse. Es necesario que respecto de su ocurrencia "se evidencien serios elementos de juicio".

Es importante, también, subrayar que la medida provisional es justificada por el propio legislador a la luz de unos fines específicos. El fin de evitar que se interfiera la investigación consulta la protección de todos los principios e intereses constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario. El fin de evitar que la falta continúe o se reitere también apunta en esta dirección, sin que pueda interpretarse como la introducción de ideas asociadas al peligrosismo. De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y evidentes elementos de juicio, se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valoración de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa.¹

De lo anterior se concluye que la imposición de la suspensión provisional está ligada a preservar la integridad del proceso disciplinario y a evitar que se afecte el ejercicio de la función pública mientras la falta pueda continuar o reiterarse.

Por su parte, es necesario aclarar que la medida de suspensión provisional no constituye prejulgamiento ni sanción anticipada. Así, la Corte Constitucional ha advertido que la suspensión provisional no compromete la responsabilidad del disciplinable. En la Sentencia C-108 de 1995 indicó:

La suspensión provisional, fundada en el hecho de adelantarse contra el empleado una investigación disciplinaria, por conductas merecedoras de destitución, no implica que se le estén vulnerando sus derechos al buen nombre -por cuanto no hay imputación definitiva y además es una medida provisional que no genera una pérdida de empleo ni hay aseveración alguna sobre la honra- ni al debido proceso, ya que en el curso de la investigación el empleado cuenta con el derecho de desvirtuar los cargos en su contra. Al ser la suspensión provisional decretada mediante auto admisorio motivado, esta decisión no puede producirse sin que exista causa para decretarla.²

A su turno, la constitucionalidad de la medida y su carácter reglado han sido reiterados por la jurisprudencia constitucional. En la Sentencia T-433 de 2019 la Corte Constitucional señaló que:

(...) [L]a decisión de suspensión provisional es constitucional, entre otros, debido a (i) la finalidad constitucional y la naturaleza jurídica; (ii) la exigencia del cumplimiento de criterios objetivos para su imposición; y (iii) las garantías que caracterizan su procedimiento, como la necesaria proporcionalidad y razonabilidad de la medida; y la posibilidad de ser controlada en el marco

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-450 del 3 de junio de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Corte Constitucional. Sentencia C-108 del 15 de marzo de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

COMISIÓN LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

disciplinario y judicial. A continuación se hará alusión a cada uno de estos parámetros.³

No obstante, la imposición de la medida exige un juicio de proporcionalidad. En la misma Sentencia T-433 de 2019 la Corte precisó que:

La suspensión provisional exige el cumplimiento, al menos, de las siguientes garantías: (a) la motivación de su imposición, que permite el control de la decisión en el marco disciplinario y judicial; (b) el ejercicio de defensa y contradicción, mediante los recursos administrativos como la reposición, cuando proceda, el grado de consulta[36] y el ejercicio de acciones judiciales, como la tutela; (c) la revocabilidad inmediata de la medida cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a su imposición; (d) la limitación temporal de su duración que, salvo los casos de prórroga, no puede superar los tres meses; (e) la responsabilidad disciplinaria del funcionario que asume la medida. Así como la proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

En relación con este último criterio, es decir, la necesaria proporcionalidad y razonabilidad de la suspensión provisional, es importante resaltar que una medida cumple con estos criterios cuando, primero, atiende a fines constitucionalmente válidos, entre estos, "el acatamiento de los fines de la función pública como elemento estructural de la prevalencia del interés general", es decir, la eficiencia, economía, igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad[42], así como la "moralidad pública"; y, segundo, cumple los requisitos establecidos en la ley para la imposición de la restricción.

Adicionalmente, al estar comprometidas garantías superiores como los derechos políticos y, a la vez, el interés general, puede resultar procedente acudir a el test de razonabilidad y el juicio de proporcionalidad, que son herramientas jurídicas utilizadas para evidenciar si una medida resulta constitucional en consideración al fin perseguido. Particularmente, el principio de razonabilidad constituye un "instrumento de control sobre las actuaciones de las autoridades estatales, pues en un Estado Social y Constitucional de Derecho, estas deben orientarse al cumplimiento de fines constitucionalmente legítimos. Si esas medidas tocan derechos fundamentales, no sólo deben ser razonables sino que, además, deben resultar proporcionados".

La proporcionalidad constituye una prohibición de exceso. Desde esta perspectiva "(l)a proporcionalidad de la medida provisional depende de que ésta propenda por los fines que la justifican". En términos generales el juicio de proporcionalidad exige estudiar si el impacto sobre los derechos fundamentales cumple con los siguientes tres criterios: (i) idoneidad: exige verificar la adecuación de la medida para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; (ii) necesidad: implica analizar si existen medidas alternas con mayor o igual eficacia para lograr el fin propuesto, las cuales afectan en menor grado las garantías comprometidas; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto: busca estudiar la proporcionalidad entre

³ Corte Constitucional. Sentencia T-433 del 24 de septiembre de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

COMISIÓN LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

medios y fines "es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes".⁴

De acuerdo con lo anterior, los requisitos para proferir la medida son cuatro: (i) que el funcionario investigado se encuentre en propiedad del cargo; (ii) que los hechos puedan constituir falta grave o gravísima; (iii) que existan serios elementos de juicio que permitan concluir que la permanencia en el cargo posibilita la interferencia en la investigación o que la falta continúe o se reitere; y, (iv) que la medida sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. A continuación, se analiza su cumplimiento en el caso concreto.

1. Primer requisito: vinculación en propiedad del cargo.

El señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO es el actual Presidente de la República de Colombia, en ejercicio del cargo para el periodo 2022-2026. Se encuentra, por tanto, en ejercicio de las funciones que dan origen a la actuación, con lo cual se satisface el primer presupuesto.

2. Segundo requisito: naturaleza de la falta.

La conducta investigada podría encuadrarse en la prohibición de intervención en política del artículo 60, numerales 1 y 2, de la Ley 1952 de 2019, tipificada como falta gravísima. La determinación definitiva de su naturaleza será objeto de la investigación; sin embargo, por la jerarquía del disciplinable y la trascendencia de la presunta falta; es decir, por el desconocimiento del deber de neutralidad de los servidores públicos en el marco de una contienda electoral, a pocos días de la segunda vuelta presidencial, la conducta no puede catalogarse como leve. Con ello se cumple el segundo presupuesto.

3. Tercer requisito: posibilidad de que la conducta continúe o se reitere.

La segunda vuelta para la elección de Presidente y Vicepresidente, periodo 2026-2030, está programada para el 21 de junio de 2026, de modo que el país se encuentra en plena contienda electoral. La difusión reiterada de mensajes a través de la cuenta oficial @petrogustavo entre el 6 y el 9 de junio de 2026, varios de ellos referidos de manera directa a candidatos y a la campaña presidencial, constituye un serio elemento de juicio que permite inferir que la permanencia en el cargo posibilita la reiteración de la presunta intervención en política mientras dure la contienda electoral. Con ello se cumple el tercer presupuesto.

4. Cuarto requisito: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La medida es idónea porque la condición de servidor público impone el deber de neutralidad durante la contienda y su retiro provisional impide la interferencia en ella. Igualmente, es necesaria porque, de no adoptarse, el disciplinable podría continuar

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-433 del 24 de septiembre de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

COMISIÓN LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

participando en la controversia electoral en curso, sin que se advierta una medida alterna de igual eficacia y menor afectación. Por su parte, es proporcional en sentido estricto porque la afectación transitoria del ejercicio del cargo, limitada al término de la segunda vuelta de la contienda electoral, no resulta mayor que el interés constitucional protegido. Es decir, la garantía del principio de neutralidad de los servidores públicos, pilar de la democracia participativa. Con ello se cumple el cuarto presupuesto.

II. Advertencia sobre el fuero constitucional del Presidente de la República

La suscrita Representante Investigadora deja expresa constancia de la tensión constitucional que plantea la medida frente al fuero presidencial. Al respecto, el artículo 175, numeral 1^o, de la Constitución Política dispone que, en los juicios ante el Senado, el acusado "queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida"; y el artículo 199⁶ establece que el Presidente, durante el periodo para el que fue elegido, no podrá ser perseguido ni juzgado sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

Sin embargo, la suspensión que aquí se adopta se fundamenta en la habilitación que el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 confiere al funcionario que adelanta la investigación disciplinaria, tiene carácter cautelar y transitorio, no constituye juicio sobre la responsabilidad y se circunscribe al término estrictamente necesario para suspender la reiteración de la presunta falta durante la contienda electoral. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida queda sujeta a los controles disciplinarios y judiciales que el ordenamiento prevé.

III. Efectos y término de la medida

Conforme al artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, la suspensión provisional produce la separación inmediata del cargo o función y la pérdida del derecho a remuneración durante su vigencia. Por la naturaleza de la conducta investigada, que solo puede desarrollarse en el marco de la segunda vuelta de la contienda electoral en curso, la medida se extenderá hasta el **21 de junio de 2026 a las 4:00 p. m.**

Por tratarse de medida que opera de manera inmediata, deberá comunicarse a la Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Representante Investigadora de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes,

⁵ **Artículo 175.** En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas: // 1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

⁶ **Artículo 199.** El Presidente de la República, durante el periodo para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

COMISIÓN LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE del ejercicio del cargo al señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, Presidente de la República, hasta el 21 de junio de 2026 a las 4:00 p. m., en los términos y por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia. Contra esta orden no procede recurso alguno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** o a su apoderado, si lo tuviere, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019. Lo anterior, a través del correo electrónico: contacto@presidencia.gov.co. Lo anterior, informándole sus derechos y los beneficios por confesión o aceptación de cargos. En caso de no lograrse la notificación personal, se procederá conforme a las reglas de notificación previstas en el Código General Disciplinario.

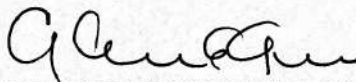
TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para el cumplimiento de la medida de suspensión provisional.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público para lo de su competencia. Lo anterior, a través del correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso, por tratarse de un auto de sustanciación e impulso procesal, sin perjuicio de las garantías de contradicción, defensa y solicitud probatoria que asisten al investigado dentro de la actuación.

SEXTO: Líbrense las comunicaciones y oficios de ley.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL

Representante Investigadora

Comisión de Investigación y Acusación Cámara de Representantes